Lima, doce de octubre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los procesados Miguel Luis Ugarte Martínez, Freddy David Pumasupa Lezama, Lucio Huillca Ttito, el señor Fiscal Superior y el Procurador Público contra la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, de fojas mil doscientos cuarenta y siete; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del encausado Lucio Huillca Ttito, fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil doscientos setenta y nueve, alegando que no es funcionario público y por ello no tiene ninguna dependencia funcional con el Estado, por lo que, su conducta no estaría inmersa dentro de los delitos cometidos por los funcionarios públicos; que en el proceso no existe material probatorio que demuestre su responsabilidad en el delito de malversación de fondos como cómplice primario, por lo que, la sentencia emitida en su contra es injusta; agrega, que de buena fe expidió las boletas de su aller, y que no tuvo la intensión de perjudicar a la Institución agraviada, ya que, no intervino en ninguna de las conductas que se le atribuye, por lo que solicita se declare nula la sentencia. Segundo: Que el encausado Miguel Luis Ugarte Martínez, fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil doscientos noventa y cuatro, sosteniendo que la sentencia no refleja la realidad de los hechos, ya que, en el proceso no se contó con las pruebas necesarias e idóneas que acrediten su responsabilidad en el delito que se le imputa Imalversación de fondos); agrega, que si bien es cierto se simuló un proceso de adquisición para las cadenas del tractor, sin embargo,

esto fue para servir a la comunidad frente a la imposibilidad de Contar con un sistema de rodamiento activo; que se optó por afectar la Partida Presupuestal número cinco tres uno uno tres nueve (de bienes y servicios) pero estos fueron con ingresos propios de la Institución; además, no se demostró qué destino tuvieron los quince mil quinientos veintisiete nuevos soles, así como, qué destino tenía la partida afectada, concluye que no se efectuó un peritaje para demostrar la responsabilidad de recurrente, solicitando la nulidad de la recurrida. Tercero: Que el procesado Freddy David Pumasupa ezama, en su recurso de nulidad de fojas dos mil, alega que la adquisición de las cadenas del tractor se adquirieron con un presupuesto de dieciséis mil nuevos soles, dinero que estaba destinado para la adquisición y no para el sistema de rodamiento del tractor, no constituyendo por ello el delito de malversación de fondos, sino un error administrativo que se pudo subsanar; agrega, que no se ha realizado un peritaje contable para establecer la afectación de la partida de la que se tomó los fondos para la adquisición de las referidas cadenas, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia. Cuarto: Que la Procuraduría Pública fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil cuatro, sosteniendo que ha quedado demostrado que los procesados cometieron el delito de malversación de fondos por la suma de quince mil quinientos veintisiete nuevos soles; sin embargo, no se ha establecido la devolución de la misma, por parte de los sentenciados; asimismo, considera que el monto de la reparación civil es muy irrisoria en comparación al daño causado, por lo que solicita el aumento prudencial de ésta; asimismo, señala que el delito de peculado doloso, quedó demostrado, ya que, los encausados contaban con la

calidad de funcionarios públicos y tuvieron la facultad de disponer del los caudales que se encontraban en su custodia, asimismo, que 🛚 los delitos cometidos contra la fe pública también han quedado demostrados con los medios de prueba aportado en el proceso, no realizando la Sala Penal la motivación necesaria, para establecer la esponsabilidad de éstos, por lo que solicita la nulidad en este extremo y se realice un nuevo juicio oral. Quinto: Que el señor Fiscal \not Superior fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil diez, alegando que el Colegiado Superior no valoró ni motivó decuadamente los caudales probatorios que demostrarían que los procesados son responsables por el delito de peculado doloso; asimismo, sostiene que no es correcto que haya subsumido los delitos de falsificación de documentos y falsedad ideológica al delito de malversación, ya que, éstos se sustentan en hechos diferentes, además, que la conducta de los procesados ha configurado un concurso real de delitos, por lo que solicita la nulidad de la sentencia, por no encontrarse arreglada a derecho. Sexto: Que, según la acusación fiscal a fojas novecientos sesenta y uno, y requisitoria oral de fojas mil ciento ochenta y cuatro, se tiene que los procesados Miguel Luis Ugarte Martínez (Director Regional de Transporte y Comunicaciones), Freddy David Pumasupa Lezama encargado de la Dirección Regional), Primitivo Ramos Zúñiga (Jefe del departamento del equipo mecánico), Alejandro Vásquez Álvarez (Director de logística) Segundo Chávez Giersch (Jefe de almacén), simularon la reparación de un tractor oruga de propiedad de la Dirección Regional de Transporte, así como la documentación correspondiente, tales como requerimiento, cotización, memorandos y otorgamiento de la buena pro para girar órdenes de servicio y de

3

pago hasta por la suma de quince mil doscientos cincuenta y siete nuevos soles, todo con el visto bueno de los referidos funcionarios, para lograr su objetivo se valieron de la complicidad de los imputados Austin Sullca Escalante, William Edmundo Álvarez Vargas y Lucio Huillca Ttito quienes en calidad de propietarios de los talleres de reparación de equipos mecánicos "La Amistad", "Álvarez" y "Huillca", respectivamente, se prestaron a brindar comprobantes de pago y cobrar cheques girados en el Banco de la Nación, obteniendo así el dinero para su beneficio personal y de terceros; asimismo, trataron de acreditar que se habría realizado servicios de reparación en el sistema de rodamiento del referido tractor cuando n realidad se trataba de una compra de cadenas de segunda mano a la persona apodado como el "Gato", tratándose este último de Walter Andrés Cuba Vásquez. Asimismo, refiere que conforme al Informe número cero cero tres- dos mil seis-GR-MADRE DE DIOS-DUTCH/DTC/DEM, se desprende que el encausado Primitivo Ramos Zúñiga solicitó la reparación del sistema de rodamiento y soldadura del tractor oruga de propiedad de la Dirección de Transporte al encausado Freddy David Pumasupa Lezama, tal como se observa en el Informe número veinticuatro – dos mil seis -GR-MADRE DE DIOS-DRTC/DTC, así como, los comprobantes de pago de los desembolsos realizados, memorandos de autorización, declaraciones Juradas, requerimiento y cotización. Que en cuanto, al procesado Antonio Montoya Guevara (jefe del almacén), se le atribuye haber firmado la Orden de servicio número cero once, la cual confirmó la recepción y verificación del servicio mecánico al tractor omitiendo consignar la realidad de los hechos, además, en cuanto al encausado Segundo Chávez Giersch se le imputa haber firmado las Órdenes de servicio

número cero catorce, cero dieciséis y cero diecisiete, la cual confirmó la recepción y verificación del servicio de mecánica al tractor, que a Primitivo Ramos Zúñiga con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, firmó la conformidad de los servicios prestados, por la carpintería del acusado <u>Lucio Huillca Ttito</u> -ver fojas ochenta y cuatro-, asimismo, a Alejandro Vásquez Álvarez afirmó que se realizaron los trabajos pese a tener conocimiento que la compra de as cadenas no contaba con las facturas respectivas. Además, atribuye a los encausados Miguel Luis Ugarte Martínez y Freddy David Pumasupa Lezama, en sus condiciones de Directores, autorización de os pagos por trabajos ficticios a los propietarios de los talleres Veñalados. Así pues, Lucio Huillca Ttito entregó a Primitivo Ramos Zúñiga una boleta de venta firmada en blanco en la que se consignó la suma de seis mil doscientos cuarenta y siete nuevos soles, para luego entregarle trescientos nuevos soles, también la boleta de venta número cero ochocientos ocho por la suma de tres mil setecientos ochenta nuevos soles; el procesado William Edmundo Álvarez Vargas expidió el recibo por honorarios número cero seiscientos sesenta y siete por la suma de tres mil nuevos soles, y Austin Sullca Escalante giró la Boleta de venta número cuatrocientos noventa y tres por la suma de dos mil quinientos nuevos soles. Sétimo: Que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica,

que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria éfectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado; por ello, en concordancia con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para coηvertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y høberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas futeladoras de los derechos fundamentales ..." (SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Octavo: Que, los delitos materia de imputación en la presente causa son: i) Peculado regulado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal -(es de señalar que este artículo fue modificada por las Leyes números veintinueve mil setecientos tres y veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, de fechas diez de junio y veintiuno de julio de dos mil once respectivamente, en la que establece tres diferencias del delito en mención, a) el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, șețá reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de **ócho años**, b) cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y, c) constituye circunstancia agravante si los

caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años, por tanto, de precisar que en el presente proceso se atribuye a lòs procesados el delito de peculado en su forma "tipo base" las mismas que son sancionadas, para la primera con pena privativa de libertad de no menor de dos años ni mayor de ocho, por tanto, en este caso es de aplicación con el artículo seis del Código Penal "retroactividad benigna", es de estudio el tipo penal vigente al momento de los hechos, por cuanto la pena le es más favorable al reo- , establece que el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o bara otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales y efectos; ii) Malversación de Fondos, previsto en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, sanciona al "...funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada...", en tal sentido, se advierte dos elementos que constituyen la estructura típica del citado delito: a) la relación funcional existente entre el sujeto activo y la administración del dinero o bienes y b) la aplicación definitiva diferente que se da a los fondos públicos, no necesitándose para su configuración la lesión del patrimonio del Estado, pues en estos casos

se cumple con la finalidad social, pero en forma no debida, ni preestablecida, consecuentemente, el bien jurídico que se afecta con el delito de malversación de fondos es la regularidad y buena marcha de la administración pública, preservando la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización y/o empleo del dinero y bienes públicos; iii) Falsificación de Documentos regulado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en el que se establece sanción a aquél que hace en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento -que para el caso concreto, no se precisa tanto en la sentencia como en la acusación si se trata de un documento público o privado-; iv) Falsedad Ideológica, encuentra regulado en el artículo cuatrocientos veintiocho, que prevé que éste se configura cuando se inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Noveno: Que respecto al delito de peculado doloso, del análisis de los actuados, se llega a determinar que el Colegiado Superior, en su considerando décimo, sostuvo que la conducta de los procesados no se encuentra enmarcada dentro de la figura típica del delito de peculado, regulado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, en razón a que el señor Fiscal en su acusación escrita no ha

determinado si éstos se han beneficiado con los caudales públicos de la Institución agraviada, así como no se ha consignado la forma çómo lo han realizado, no pudiendo determinar una sentencia condenatoria en base a suposiciones, por lo que correspondería su absolución; sin embargo, de los actuados se aprecia una indebida valoración de los hechos, pues, este delito se configura con el desplazamiento de los caudales o efectos del Estado, los mismos que se encuentran en la esfera de dominio de los funcionarios públicos encargados de su custodia y buena administración, por lo que, de los medios probatorios obrantes en autos, se determinaría que existirían indicios de la comisión de este delito, esto a razón de los domprobantes de pago de fojas treinta y cuatro -a nombre de Lucio Huillca Ttito- (seis mil doscientos cuarenta y siete nuevos soles), de fojas cuarenta y tres (tres mil nuevos soles) -a nombre Álvarez Vargas William Edmundo-, de fojas cincuenta y cinco -a nombre de Austin Sullca Escalante-(dos mil quinientos nuevos soles), así como la boleta del Taller de Carpintería Metálica "Huillca" a fojas ciento sesenta y tres, en originales con números ochocientos siete, por la suma de tres mil setecientos ochenta nuevos soles, todo en la utilización de la daquisición de dos cadenas destinadas para el uso del tractor oruga de propiedad de la agraviada, por un total de quince mil doscientos cincuenta siete nuevos soles, siendo necesario a fin de determinar la utilización de las sumas indicadas la elaboración de un peritaje técnico, para poder lograr establecer si los montos indicados fueron o no utilizados en la reparación o la adquisición de las cadenas del referido tractor oruga, esto por cuanto, se tiene de las declaraciones del procesado Miguel Luis Ugarte Martínez, a nivel judicial a fojas doscientos ochenta y cuatro y ochocientos seis, sostuvo que la

adquisición de las cadenas era de segunda, y que tuvieron un costo de cuatro mil nuevos soles, así como del procesado Freddy David Pumasupa Lezama, quien a nivel de juicio oral a fojas mil sesenta y siete, precisó que se desembolsó por las cadenas semi nuevas la suma de cuatro mil nuevos soles, ya que, no se podía comprar cadenas nuevas porque costaba alrededor de treinta mil dólares americanos; además se tiene la declaración testimonial de Julia Zambrano Fernández quien a nivel de juicio oral a fojas mil ciento reinta, precisó que se adquirió dos cadenas para el tractor a un señor apodado el "Gato", y que el encausado Freddy Pumasupa, los estaba ofreciendo por la suma de cuatro mil nuevos soles, pero desconoce con qué modalidad se adquirió dichos bienes; advirtiéndose que la Partida Presupuestal número cinco tres uno uno tres nueve (de bienes y servicios), fue utilizada en forma desproporcionada, por lo que es necesario que se efectúe una pericia valorativa y contable a fin de determinar el daño patrimonial causado por la conducta de los procesados, y así determinar la responsabilidad o no de los procesados inmersos en esta figura penal. Decimo: Que respecto al delito de falsificación de documentos y falsedad ideológica, en este punto debemos establecer, que el Colegiado Superior, en su considerando décimo segundo, sostuvo que estos dos delitos han quedado acreditados, pero como fueron efectuados por los procesados con la finalidad de consumar del delito de malversación de fondos, por ello, subsumió estos delitos a esta última figura penal; sin embargo, la Sala Penal ha incurrido en un error de interpretación de las figuras penales anotadas al sostener que es un concurso aparente de normas, por quanto se aprecia que estos delitos constituyen diferentes momentos

en su configuración (bienes jurídicos distintos) configurando por ello un concurso real de delito, regulado en el artículo cincuenta del Código Penal, esto a razón que se efectuaron en diferente espacio y tiempo; asimismo, debemos indicar que tanto en la acusación fiscal de fojas novecientos ochenta y cuatro como en la sentencia de fojas mil doscientos cuarenta y siete, no se precisan si estos documentos falsificados, constituyen instrumento público o privado, tal conforme lb establece el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal que establece la diferencia y como tal, diferente sanción penal-, siendo necesaria, dicha aclaración para una debida valoración de las pruebas actuadas, aunado a ello, deberá realizarse el <u>peritaje</u> <u>arafotécnico</u> necesario para demostrar falsificación SU $oldsymbol{b}$ dulteración, ya que, en autos no se puede determinar si estos fueron o no falsificados, asimismo, dentro de este lineamiento enunciado, se tiene que respecto al delito de falsedad ideológica no se ha determinado en qué documentos públicos se insertaron datos falsos, realizándose solo genéricamente la descripción típica del delito, por tanto, este extremo debe ser declarado nulo e insubsistente el dictamen acusatorio, debiéndose derivar al señor Fiscal Superior a fin que dentro del plazo de ley, subsane dicha observación. Décimo primero: Que respecto al delito malversación de fondos, debemos precisar, que el Colegiado Superior en su considerando décimo primero, sostuvo que se encuentra acreditado que los procesados cometieron el delito en mención, por el hecho que se utilizó una partida de servicios que no estaba destinada a la adquisición de productos como son las cadenas para el tractor oruga, utilizando para ello un proceso șimulado e irregular; sin embargo, no se ha determinado si la Partida

número cinco tres uno uno tres nueve, que se utilizó para la compra de las dos cadenas del tractor, bajo la apariencia de su reparación en tres diferentes talleres- las cuales se cobró, conforme se aprecia con los comprobantes de pago de fojas treinta y cuatro, cuarenta y tres y cincuenta y cinco y Boleta número ciento sesenta y tres- tenían un destino diferente para el cual se utilizó, ya que los encausados sostuvieron que éstas se efectuaron de ingresos propios de la Institución, con el objeto de adquirir repuestos para dicho tractor, además, la Sala Penal no determinó si esta partida abarcaba o no la reparación del referido ractor o la compra de los repuestos, pues tal como se ha sostenido a Partida número cinco tres uno uno tres nueve, estaba destinada pará la adquisición de bienes y servicios", por tanto es necesario establecer si los procesados desviaron o no caudales destinados en la referida partida, a adquisiciones no contempladas en ésta, requisito esencial para la configuración del delito de malversación de fondos, siendo así, es necesario la nulidad en este extremo, a fin de determinar en forma adecuada la conducta de los procesados en el delito instruido. Décimo segundo: Por tanto, atendiendo a las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que establecen: i) la exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se atribuyen y del material probatorio en que se fundamentan; así como que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados; (sentencia del catorce de noviembre de dos mil cinco recaído en el Expediente número ocho mil ciento veinticinco – dos mil cinco -PHC/TC - caso: Jefrey Immelt); y, ii) es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, con lo

cual se respeta el principio acusatorio y el derecho de defensa, al tener el denunciado la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas atribuidas, (sentencia del seis de agosto de dos mil cinco recaído en el Expediente número tres mil trescientos noventa – dos mil cinco -PHC/TC - caso: lacinta Margarita Toledo Manrique); así como lo establecido en los Acuerdos Plenarios número cuatro y seis – dos mil nueve/CJ-ciento deciséis, ambos de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, emitidos por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte juprema de Justicia de la República, en las partes pertinentes eferidas a la congruencia de la acusación fiscal y al control de la dcusación fiscal, respectivamente, que establecen que "La acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado.... con mención fundamentada del resultado de las investigaciones.." y que "La acusación fiscal, valorando tanto los actos de investigación como los actos de prueba preconstituída o anticipada y la prueba documental, en primer lugar, debe precisar con rigor los hechos principales y el conjunto de circunstancias que están alrededor de los mismos; y, en segundo lugar, debe calificarlos jurídicamente acudiendo al ordenamiento penal: tipo legal, grado del delito, tipo de autoría o participación, así como mencionar las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que están presentes en el caso...."; es que en el presente caso, debe declararse nulo el auto de enjuiciamiento e insubsistente la acusación fiscal; asimismo, la sentencia recurrida, ha incurrido en causal de nulidad siendo de aplicación al presente caso el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales en concordancia con el último parágrafo del artículo trescientos uno del Código anotado. Décimo tercero: Que, observándose irregularidades apreciadas del octavo al décimo considerando de la presente Ejecutoria, por parte de la Sala Penal Liquidadora Transitoria

de Tambopata de la Corte Superior de Madre de Dios, es necesario remitir copias al Órgano de Control de la Magistratura, para las investigaciones correspondientes. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, de fojas mil doscientos cuarenta y siete, que absolvió a Miguel Luis Ugarte Martínez, Freddy David Pumasupa Lezama -y no Fredy David Pumasupa Lezama como erróneamente se consignó en la recurrida-, Primitivo Ramos Zúñiga, Alejandro Vásquez Álvarez y Segundo Chávez Giersch -y no Segundo Chávez Giersh como erróneamente se consignó en la recurrida- (autores), y, Lucio Huillca Ttito, William Edmundo Álvarez Vargas, Walter Mauro Andrés Cuba Vásquez y Austin Sullca Escalante (cómplices primarios) por el delito contra la Administración Pública - peculado doloso, en agravio del Estado – Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Madre de Dios; absolvió a Miguel Luis Ugarte Martínez, Freddy David P/umasupa Lezama, Primitivo Ramos Zúñiga, Alejandro Vásquez Álvarez, Segundo Chávez Giersch y Antonio Gregorio Montoya Guevara -y no Antonio Montoya Guevara como erróneamente se consignó en la recurrida- (autores) del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio del Estado - Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Madre de Dios; absolvió a Alejandro Vásquez Álvarez de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de malversación de fondos en agravio del Estado -Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Madre de Dios; y, condenó a Miguel Luis Ugarte Martínez, Freddy David Pumasupa Lezama, Primitivo Ramos Zúñiga y Segundo Chávez Giersch (autores); y Lucio Huillca Ttito (cómplice primario) por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de malversación

de fondos en agravio del Estado – Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Madre de Dios; imponiéndole la sanción penal de tres años suspendida por el plazo de dos años bajo determinadas reglas de conducta y fijó en cinco mil nuevos soles, que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados a favor del garaviado, con lo demás que contiene. NULO el auto superior de enjuiciamiento, obrante a fojas novecientos ochenta y cuatro; e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas novecientos sesenta y uno; MANDARON: se remitan los autos a la Fiscalía Superior Penal correspondiente a efectos de que se emita nuevo pronunciamiento de fondo. conforme a lo anotado en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y fecho, conforme al trámite procesal correspondiente se realice un nuevo Juicio Oral, debiendo avocarse al conocimiento del presente proceso penal en su oportunidad, un Colegiado Penal Superior distinto al que emitió la sentencia recurrida, REMITIR las copias pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA. para que establezca la responsabilidad o no del referido Colegiado Superior; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

NF/crch

15

ratario de la Sala